



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02962-2006-PC/TC
LIMA
JUAN HILASACA APAZA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Hilasaca Apaza y otro contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 5 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento en los seguidos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la demandada acate lo dispuesto en la Resolución Directoral de la Oficina General de Administración N.º 193-5-OGA-DMA-MLM de fecha 28 de abril de 1995, que le reconoce la gratificación del premio pecuniario y la bonificación personal por haber cumplido veinte y treinticinco años de servicios.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02962-2006-PC/TC
LIMA
JUAN HILASACA APAZA Y OTRO

administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)